



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-087/2022.

PARTE ACTORA: ANTONIO
MORALES JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a treinta de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Antonio Morales Jiménez para controvertir la resolución
de doce de mayo de dos mil veintidós, misma que fue dictada por la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de
los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-
2265/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de	Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia, CNHJ:	Honestidad y Justicia de
	MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Antonio Morales Jiménez
Partido Político:	MORENA.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-087/2022

2. Queja intrapartidista. A dicho del actor, el tres de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante la Comisión, su escrito de queja en contra del militante Alejandro Armenta Mier, por la presunta comisión de actos que contravienen la normativa interna del partido consistentes en “influyentismo” y corrupción.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2265/2021.

3. Primer Acuerdo impugnado. El veintiséis de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronunció respecto a la queja señalada en el punto anterior, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue radicado con el número TEEP-JDC-244/2021, mismo que en sesión pública no presencial se resolvió declararlo infundado.

5. Impugnación ante la Instancia Federal. No conforme con lo resuelto por este Tribunal, el incoante impugnó la sentencia mencionada en el punto anterior, ante la Sala Regional CDMX, la cual asignó el número de expediente SCM-JDC-51/2022, misma que en sesión pública no presencial de cuatro de marzo, resolvió revocar la resolución de este Tribunal, a efecto de que la comisión determinara si la queja era o no procedente, partiendo de que la misma fue presentada en tiempo.

6. Acuerdo de improcedencia. En cumplimiento a lo anterior, el ocho de marzo, la Comisión mediante acuerdo determinó nuevamente la improcedencia del escrito de queja del actor, por estimar que se actualizaba la diversa causal de frivolidad, contenida en el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El diez de marzo, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía dirigido al Pleno de este Tribunal electoral con finalidad de controvertir el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior; el que se radicó con la clave TEEP-JDC-073/2022, mismo que fue resuelto en sesión pública no presencial, en el sentido de declararlo fundado, para que se revocara la resolución impugnada.

8. Resolución impugnada. El doce de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la CNHJ emitió nuevamente resolución, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de queja intrapartidista.

9. Tercer juicio de la ciudadanía. El diecisiete de mayo siguiente, la parte actora presentó ante la Comisión, Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

10. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintitrés de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Antonio Morales Jiménez, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al que se le asignó el número TEEP-JDC-87/2022.

11. Turno y radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, posteriormente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual, la Comisión declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en su queja intrapartidista; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, aunado a que la autoridad

responsable en su informe con justificación, advierte que el presente Juicio de la Ciudadanía, es extemporáneo, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días hábiles que establece el CIPEEP, alegando que el presente asunto es de proceso electoral, lo que habilita todos los días y horas como hábiles.

Este Tribunal Electoral Local, establece que de acuerdo a lo antes resuelto por la Sala Regional CDMX y por este Organismo Jurisdiccional en los expedientes SCM-JDC-51/2022 y TEEP-JDC-073/2022, el asunto que se estudia, no es de proceso electoral, por lo que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Tribunal local estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***³ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***⁵.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

TERCERO. PRUEBAS.**I. Pruebas aportadas por la parte actora:**

1. Copia simple de una credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Antonio Morales Jiménez, en una foja.

2. Copia simple de una credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Antonio Morales Jiménez, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Original de informe justificado, signado por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cuatro fojas.

4. Copia certificada de la resolución de doce de mayo, signada por la Secretaria de Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en doce fojas.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS:

Respecto a las señaladas en los numerales **3** y **4**, se le conceden valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad. Porque en la resolución reclamada nuevamente la autoridad responsable determinó la extemporaneidad y frivolidad del procedimiento sancionador partidario, en total desacato a las determinaciones de la Sala Regional ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, y de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de motivación de la resolución impugnada. Ya que no se precisó la forma, los alcances, ni las circunstancias en que la responsable ejerció su facultad investigadora; la responsable debió motivar exhaustivamente el sentido de su resolución.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La autoridad manifiesta que el presente juicio de la ciudadanía es extemporáneo, ya que se presentó fuera del término de tres días



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido en el código electoral local, ya que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por el actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaro infundados e inoperantes sus agravios.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en sus artículos 3, 4, 19 y 22, lo que a continuación se refiere:

*“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]*

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 19. El recurso de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.*
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.*
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.*
- d) Nombre y apellidos del acusado.*
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.*
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación clara con los preceptos estatutarios presuntamente violados.*
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.*
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en lo que se basa la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.*
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.*

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-087/2022

artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]"

De lo anterior, se pueden advertir algunos requisitos que establece el Reglamento de la CNHJ, que deben reunir los recursos de queja que sean presentados ante esa autoridad o de lo contrario serán improcedentes.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por razón de orden y método, los agravios antes sintetizados serán analizados de manera conjunta dada la íntima relación que guardan entre sí.

“PRIMER AGRAVIO. *Violación al principio de legalidad. Porque en la resolución reclamada nuevamente la autoridad responsable determinó la extemporaneidad y frivolidad del procedimiento sancionador partidario, en total desacato a las determinaciones de la Sala Regional ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, y de este Tribunal Electoral.*

SEGUNDO AGRAVIO. *Falta de motivación de la resolución impugnada. Ya que no se precisó la forma, los alcances, ni las circunstancias en que la responsable ejerció su facultad investigadora; la responsable debió motivar exhaustivamente el sentido de su resolución.”*

El promovente manifiesta que la responsable vulneró sus derechos político-electorales al considerar nuevamente en la resolución impugnada la extemporaneidad en los hechos denunciados, y que las pruebas que ofreció en su denuncia eran frívolas, lo que contraviene lo ya establecido por Sala Regional y por este Tribunal electoral.

Sin embargo, a pesar de que la responsable califica de infundados e inoperantes los agravios, es decir, entra al fondo y no declara la improcedencia de la queja presentada por el actor, lo cierto es que las consideraciones en que se sustentó, ya habían sido materia de estudio en otros diversos expedientes radicados en este Tribunal, así como en lo resuelto por la propia Sala Regional, como se verá enseguida.

En primer término, conviene dejar asentado lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-51/2022, que promovió el mismo actor, contra la sentencia dictada por este Tribunal local en el diverso expediente TEEP-JDC-244/2021; en la que básicamente determinó:

“Dado que resultó fundado el agravio del actor, la consecuencia es revocar la resolución impugnada y, en consecuencia -dadas las razones expuestas para ello- la resolución de la CNHJ para el efecto de:

*1.- Revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, para que en un plazo de tres días hábiles determine si resulta procedente o no admitir la queja promovida por el actor, partiendo de la base de que **se cumple con el requisito de oportunidad.**”*

Como se aprecia con claridad, la Sala Regional determinó revocar el acuerdo de improcedencia de la Comisión responsable para que estableciera si era procedente o no admitir la queja, partiendo de la base de que **si estuvo presentada en tiempo.**

Por su parte, en la resolución aquí impugnada, la Comisión responsable al analizar los agravios del actor, emitió las siguientes consideraciones:

*“Sin embargo, la esta (sic) Comisión en su más amplio estudio observó que las acciones de las cuales el promovente se duele **son notoriamente extemporáneas** por lo que a continuación se precisa:*

Una vez teniendo certeza de las fechas en las que publicaron las notas periodísticas en cuestión mismas en las que está basada la queja interpuesta por el promovente, sobreviene una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f), la cual es la siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

La queja presentada por la parte actora se presentó en fecha 03 de marzo del 2021, sumado al entendido de que, las notas periodísticas en fecha 18 de enero de 2021, el plazo y término para impugnar dichos resultados, de acuerdo a los artículos 39 y 40 del Reglamento es de los 4 días naturales siguientes, teniendo así que el plazo para dicha impugnación corrió del 18 de enero al 22 de enero del 2021. Por lo que la queja al haberse presentado en fecha 03 de marzo fue impugnada fuera de los términos y plazos establecidos, caso que cae en el supuesto del artículo 22 inciso d) del reglamento...”

De lo anterior se colige que la responsable nuevamente sustentó su decisión en que la queja del actor fue presentada fuera de los plazos y términos establecidos en la ley, añadiendo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento; sin embargo, dicha consideración resulta ilegal, pues como se demostró en párrafos anteriores, la Sala Regional ya se había ocupado del tema de la oportunidad en la presentación de la denuncia del aquí actor, considerando que sí fue presentada en tiempo.

Por otra parte, en el diverso expediente TEEP-JDC-073/2022, promovido por el mismo actor, este Tribunal analizó el tema de la frivolidad como causa de improcedencia, en donde se determinó:

“Ahora bien, como ya se refirió, en el presente asunto, la responsable consideró frívolo el escrito de queja del actor, pues, sólo fueron aportadas tres notas periodísticas como material probatorio, por lo que, en términos del artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de la CNHJ, lo conducente fue declarar la improcedencia de la denuncia.

Sin embargo, a pesar de que la causal de improcedencia hecha valer por la CNHJ se encuentra establecida en la normatividad intrapartidista aplicable, este Tribunal Local considera lo siguiente.

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, ha considerado⁷ que para que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable

⁷ Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-271/2021, en la que ordenó a la Comisión Nacional el estudio del asunto en concreto, por haber desechado la queja interpuesta con fundamento

sea válida, no basta con que la queja se fundamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sino que, además, deben 1) generalizar una situación y 2) que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio.⁸

Así, para que proceda el desechamiento de una queja por esa causal, la Comisión debió acreditar que se actualizaban estas dos condiciones, lo cual, en el caso que ahora se analiza, no ocurrió.

Contrario a esto, la Comisión se limitó a afirmar que los hechos denunciados se basan en pruebas de carácter periodístico y que, en consecuencia, devenía improcedente.

Esto es, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado porque, si bien, se señala el fundamento jurídico por medio del cual tuvo a bien decretar el desechamiento, no se razonó ni se expusieron los motivos por los que se considera que dicha norma es aplicable al caso concreto, así como tampoco se estableció por qué los medios de prueba ofrecidos generalizan una situación, y si no es posible acreditar la conducta por otros medios, o bien, establecer porqué los dichos del recurrente eran insuficientes para considerar procedente el recurso de queja.

*Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia....”*

De dicha transcripción, se advierte que este órgano jurisdicente determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia consistente en la frivolidad, ya que para que fuera válida, no bastaba con que la queja se fundamentara en notas periodísticas o de carácter noticioso, sino que, además, deben **1)** generalizar una situación, y **2)** que dicha situación no se pueda acreditar por otro medio; lo que no quedó acreditado.

En tanto que en la resolución aquí impugnada la Comisión responsable consideró lo siguiente:

*“Si bien el promovente aduce una omisión por parte del denunciado con respecto a la forma de actuar de éste, el quejoso sustenta su escrito de queja en link de páginas de redes sociales, lo cual a todas luces es evidentemente **frívolo**, por lo*

en la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción IV, del reglamento de la CNHJ.

⁸ Consultable en la sentencia que dictó la Sala Superior dentro de los autos del expediente SUP-JDC-154/2021 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-087/2022

que hace al caudal probatorio insuficiente para lo que el actor pretende acreditar...”

Como se ve, la Comisión responsable nuevamente sustenta su actuar en que el caudal probatorio del actor es **frívolo**, lo cual es ilegal, pues eso ya había sido materia de estudio en el diverso expediente TEEP-JDC-073/2022, promovido por el mismo actor, como se analizó en párrafos anteriores.

De manera que, las consideraciones en que sustentó la responsable -previamente citadas- no debieron invocarse para respaldar su determinación, pues ya habían sido materia de estudio en diversos expedientes: a) La extemporaneidad de la denuncia, misma que fue analizada en la resolución de la Sala Regional, dictada en el expediente SCM-JDC-51/2022, y b) La frivolidad, en la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; por lo que tales consideraciones ya eran cosa juzgada, y no era admisible que se citaran nuevamente.

Lo anterior es así, pues la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis **I/2021** del TEPJF de rubro y texto siguientes: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**, misma que prevé, que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Por otra parte, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, por un lado, no se señala el fundamento jurídico por medio del cual la Comisión responsable desplegó su facultad de investigación y realizó las diligencias pertinentes para allegarse y recabar los medios de prueba necesarios; mucho menos se expusieron las razones, motivos y alcances en que ejerció esa facultad.

Esto es, la responsable no explicó que requerimientos realizó, en qué fecha, a qué autoridades, y que contestaron cada una de ellas; además, que tampoco expuso los motivos, razones o circunstancias por las que consideró que no le fue posible recabar medios de prueba, pues solo se limitó a afirmar lo siguiente:

“...la Comisión en sus más amplias facultades de investigación realizó las diligencias pertinentes para allegarse de indicios, mismos que reforzaran su caudal probatorio lo cual no fue posible, dejando solo las pruebas técnicas como sustento de su dicho...”

Lo cual evidentemente no cumple con el requisito de motivación que debe contener todo acto de autoridad, en franca violación a lo establecido en el artículo 16 constitucional.

Por estos motivos, es que este Tribunal consideran **FUNDADOS** los agravios en estudio, ello por ser ilegales -e indebidamente fundadas y motivadas- las consideraciones en que se sustentó la Comisión.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, **la Comisión responsable emita una nueva resolución**, en la que prescinda de las consideraciones que ya habían sido materia de estudio en los expedientes SCM-JDC-51/2022 de Sala Regional, y TEEP-JDC-073/2022, de este Tribunal; y para que funde

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y motive adecuadamente de qué manera ejerció su facultad de investigación -siguiendo los lineamientos señalados en párrafos anteriores- **y se pronuncie respecto del fondo** de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente; lo anterior, toda vez que la responsable ya no advirtió la actualización de una diversa causa de improcedencia.

Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada, para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL

PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE L A FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS